

administración local

AYUNTAMIENTOS

TORRALBA DE CALATRAVA

ANUNCIO

Aprobación definitiva del Reglamento del Cementerio Municipal.

Finalizado el plazo de información pública y audiencia a los interesados previsto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, al que ha estado sometida la aprobación inicial del Reglamento de Régimen Interno del Cementerio Municipal, aprobado por acuerdo plenario en sesión celebrada el día 12 de abril de 2021 (Boletín Oficial de la Provincia número 72, de 16 de abril de 2021), sin que se hayan presentado reclamaciones ni sugerencias al texto reglamentario, el mismo se entiende definitivamente aprobado, haciéndose público el texto íntegro del Reglamento, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

“REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

CAPÍTULO I.- OBJETO.

Artículo 1º.- Es objeto de este Reglamento la regulación del régimen interior del Cementerio municipal de Torralba de Calatrava, sito en calle Cuerda, s/n.

La gestión y explotación del cementerio se llevará a cabo con estricta sujeción a lo dispuesto en el Decreto 72/1999, de 1 de junio, de Sanidad Mortuoria de la Consejería de Castilla-La Mancha, en la orden de 17 de enero de dicha Consejería que desarrolla el citado Decreto, a la legislación vigente sobre la materia, así como de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

CAPÍTULO II.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Artículo 2º.- Corresponde al Ayuntamiento de Torralba de Calatrava su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos, con arreglo al siguiente detalle:

- a) La conservación, limpieza, mantenimiento y ampliación del cementerio. Los titulares de derechos funerarios sobre panteones, fosas y nichos, vienen obligados a la conservación, limpieza y ornato de los mismos.
- b) Las autorizaciones a particulares para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- c) La concesión y otorgamiento de derechos funerarios sobre parcelas de terreno, panteones, sepulturas, etc.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- e) La vigilancia y el estricto cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénico-sanitarias vigentes.
- f) La existencia y cumplimiento de un libro de registro de servicios, en el que por orden cronológico y permanente actualizado, se inscribirán las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones realizadas.
- g) El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.
- h) Cualquier otra que legal o reglamentariamente se determine.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Artículo 3º.- Corresponde al concejal delegado del Cementerio, nombrado por el señor Alcalde, la inspección y diligencia general sobre el cementerio municipal, sus empleados y normas.

CAPÍTULO III.- DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL CEMENTERIO.

Artículo 4º.- Del Operario.

El Operario del cementerio municipal tendrá las siguientes funciones:

a) Cuidar del buen estado de conservación, limpieza y ornato de los servicios comunes, paseos de acceso, dependencias, plantas y arbolado.

b) Custodiar los enseres y herramientas del servicio, así como cuantos objetos y ornamentación de sepulturas existan, plantas y arbolado.

c) Evitar que las lápidas, marcos, pedestales o cruces permanezcan separados, desprendidos o deteriorados, requiriendo a los titulares de derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, panteones, etc., para que reparen cualquier desperfecto.

d) Recibir los cadáveres o restos que ingresen en el cementerio a la puerta del recinto o lugar hasta el que puedan avanzar los coches funerarios, conservándolos en el depósito si se recibiesen fuera de hora, una vez presentada la documentación necesaria.

e) No permitir ninguna inhumación, exhumación o traslado de cadáveres o restos cadavéricos sin que se aporte la documentación debida, autorizada en forma.

f) Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.

g) La cumplimentación de un Libro de Registro en el que, por orden cronológico, se inscribirán las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones realizadas.

h) Practicar adecuadamente las operaciones de inhumación, exhumación y reinhumación.

i) Realizar los trabajos materiales que sean necesarios en el recinto municipal del cementerio.

j) Limpieza y cuidado del recinto del cementerio.

k) Conservar las llaves de la puerta de entrada del recinto y demás dependencias.

l) Cumplir y vigilar el cumplimiento de las órdenes emanadas de las autoridades y organismos competentes.

ll) La vigilancia y estricto de las medidas sanitarias e higiénico-sanitarias así como el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.

CAPÍTULO IV.- DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO.

Artículo 5º.- La Administración del cementerio municipal estará a cargo del servicio del cementerio, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 6º.- Corresponde al servicio del cementerio:

a) Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados.

b) Llevar el libro-registro de inhumaciones y el fichero de sepulturas, nichos, etc.

c) Practicar los asientos correspondientes en todos los libros-registros.

d) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los decretos municipales correspondientes.

e) Formular a los órganos municipales las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios del cementerio municipal

f) La liquidación de los derechos o tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

g) Cualquier otra función relacionada con los servicios del cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal.

CAPÍTULO V.- DEL ORDEN Y GOBIERNO INTERIOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 7º.- De conformidad con lo previsto en el Decreto de Sanidad Mortuoria, el cementerio dispondrá de :

- a) Un osario general destinado a recoger los restos provenientes de la exhumaciones.
- b) Un número de sepulturas vacías adecuado a la población de referencia.
- c) Dependencia administrativa.
- d) Instalaciones para el aseo y desinfección del personal del cementerio.
- e) Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento del cementerio.
- f) Servicios sanitarios públicos
- g) Servicio de control de plagas contratado con empresa autorizada.

Artículo 8º.- El cementerio municipal permanecerá abierto en el horario que se determine por el concejal delegado, según las distintas épocas del año.

El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal.

Artículo 9º.- No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar en recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos, salvo los vehículos municipales de servicio, coches fúnebres y vehículos para la ejecución de obras.

En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos en las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación o, en su caso, a la indemnización de los daños causados.

La entrada de materiales, así como las obras que sean realizadas por particulares deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán contar con la licencia correspondiente.

Artículo 10º.- En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas cuando se aprecie estado de deterioro, se requerirá al titular y si este no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a su cargo.

Artículo 11º.- Se impedirá la entrada al cementerio a toda persona o grupo que, por su gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.

Artículo 12º.- Ni el Ayuntamiento ni ninguno de sus órganos ni personal asumirán responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en el cementerio, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Asimismo, el personal del cementerio no se hará responsable de la rotura en el momento de abrir las lápidas colocadas por particulares.

CAPÍTULO VI.- INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS.

Artículo 13º.- Las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones se efectuarán según las normas del Decreto de Sanidad Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 14º.- Inhumaciones.

No se podrá conceder la inhumación de un cadáver antes de las 24 horas del fallecimiento, ni después de las 48, salvo en los supuestos expresamente contemplados en el Decreto de Sanidad Mortuoria.

Artículo 15º.-Con carácter previo a la inhumación será preciso tener constancia del fallecimiento, mediante la documentación pertinente, que se entregará en el servicio municipal de cementerío y que constará de :

- a) licencia de enterramiento.
- b) Autorización judicial, en los casos distintos de la muerte natural.
- c) Parte suscrito por la empresa funeraria o familiares del difunto en el que conste: Nombre, apellidos y DNI de éste, domicilio mortuario; lugar y hora del fallecimiento; nombre, apellido, DNI o NIF y domicilio del familiar titular de los derechos funerarios.

d) En el supuesto de haberse producido el fallecimiento en otro término municipal, autorización expedida por el Servicio Regional de Salud de la Comunidad Autónoma correspondiente para el traslado.

Artículo 16º.- En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso, la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación.

Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular del derecho se requerirá la conformidad del titular y , en su ausencia, de cualquiera que tenga el derecho a sucederlo en la titularidad.

Artículo 17º.- Exhumaciones.

Las exhumaciones se llevarán a cabo en la forma prevista en el Decreto de Sanidad Mortuoria.

Artículo 18º.- Las exhumaciones generales o por causas imprevistas, para su traslado a otro municipio o bien para su nueva reinhumación o reducción en otro lugar (nicho, sepultura, osario, panteón) del cementerío municipal, se llevarán a cabo mediante el oportuno expediente, que se iniciará mediante comunicación fehaciente a los titulares o familiares del derecho si los hubiere o, en su defecto, publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en un periódico de los de mayor difusión en el municipio, con una antelación mínima de doce meses.

Durante este plazo, los familiares y/o titulares de los derechos funerarios podrán presentar reclamaciones sobre los restos cadavéricos, así como sobre las ornamentaciones situadas en los lugares de enterramiento.

En las exhumaciones de restos de cadáveres enterrados en unidades temporales, el Ayuntamiento comunicará a los titulares de los derechos funerarios, con al menos un mes de antelación al vencimiento de dichos derechos, informándoles de las opciones de traslado y concediéndoles un mes de plazo para que decidan sobre la opción elegida. Transcurrido este plazo sin que se exprese opción alguna, los restos serán depositados en el osario general.

Artículo 19º.- La exhumación de un cadáver solicitada a petición de parte requerirá autorización de la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha cuando el tiempo transcurrido desde su inhumación sea menor a dos años, o cuando, siendo este plazo mayor, la reinhumación vaya a realizarse fuera del mismo cementerío. La solicitud de autorización deberá efectuarla algún familiar del difunto, acompañando la partidas de defunción literal del fallecido o, en su defecto, certificado del Registro Civil acreditativa de que la causa fundamental de la muerte no se encuentra incluida entre las del grupo 1 del artículo 4 del Decreto 72/1999.

Artículo 20º.- Queda prohibida la exhumación de cadáveres pertenecientes al grupo 1 del artículo 4 del Decreto 72/1999.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Artículo 21º.- Los cadáveres sin embalsamar pertenecientes al grupo 2 del artículo 4 del citado Real Decreto y los restos cadavéricos no se podrán exhumar durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, ni antes de transcurridos dos años desde la inhumación, salvo autorización expresa de la Delegación Provincial de Sanidad.

Artículo 22º.- Cuando la reinhumación se vaya a realizar en el mismo cementerio y el féretro se encuentre en mal estado, deberá sustituirse éste por un féretro aportado por los familiares del difunto y en el supuesto de restos se sustituirá por una caja de restos.

Artículo 23º.- Traslados de cadáveres y restos.

El transporte y traslado de cadáveres y restos se realizará conforme a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Decreto 72/1999, de Sanidad Mortuoria.

Artículo 24º.- Los sarcófagos o lápidas serán de materiales nobles y su colocación se efectuará sin que se produzcan afecciones con las colindantes, con las vías de acceso y con el desarrollo de la gestión del servicio.

En caso de incumplimiento de estas prescripciones, los precitados sarcófagos o lápidas serán levantados por el interesado, procediendo a su ejecución forzosa por el Ayuntamiento, en el supuesto de que dichos requerimientos no sean atendidos en los plazos señalados al efecto.

El Ayuntamiento comunicará a su titular cuando alguno de estos sarcófagos, lápidas, ornatos o revestimientos se encuentren en mal estado o puedan poner en peligro el desarrollo normal de la actividad o la seguridad de las personas, procediéndose de igual forma que en el párrafo anterior.

CAPÍTULO VII.- FOSAS, NICHOS Y COLUMBARIOS.

Artículo 25º.- Las fosas, nichos y columbarios deberán reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

a) Las fosas tendrán como mínimo 2 metros de profundidad, 0,80 metros de ancho y 2,10 metros de largo, con un espacio mínimo de 0,80 metros de separación entre unas y otras y con reserva de sepulturas a medidas especiales hasta 2,30 metros de largo. La profundidad media de enterramiento será de 1 metro, a contar desde la superficie en la que reposará el féretro hasta la rasante del terreno sobre el que se apoyará la lápida o monumento funerario.

b) Los nichos tendrán como mínimo 0,80 metros de ancho, 0,65 metros de alto y 2,40 metros de profundidad, su separación será de 0,28 metros en vertical y 0,21 metros en horizontal y su altura máxima será la correspondiente a 4 filas.

c) Los columbarios tendrán como mínimo 0,40 metros de ancho, 0,40 metros de alto y 0,60 metros de profundidad.

Artículo 26º.- Las normas, criterios y condiciones para la ejecución de obras y colocación de mármoles y otro tipo de ornamentos en el cementerio municipal, serán las que en caso establezca la Comisión Informativa de Urbanismo.

Artículo 27º.- La capacidad de las fosas será la que el Ayuntamiento determine en el momento de su construcción. No obstante, dicha capacidad, en las fosas sobre las que se otorguen derechos funerarios de carácter perpetuo, podrá ampliarse por refundición de restos cadavéricos, es decir, lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

La ampliación de la capacidad de tales fosas deberá solicitarse al Ayuntamiento, que lo considerará siempre que exista capacidad material, que se acreditará por informe del servicio del cementerio, oído al Operario del Cementerio y se concederá por la Junta de Gobierno Local. Será ilimitada la am-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

pliación de sepulturas por refundición de restos cadavéricos, siempre que exista capacidad material en las mismas.

La capacidad previamente determinada de las fosas queda limitada por aplicación de la normativa vigente relativa a la profundidad mínima de enterramiento. Es estos casos, serán por cuenta del titular los gastos de refundición de restos necesaria para obtener la capacidad ya determinada.

CAPÍTULO VIII.- DE LOS DERECHOS FUNERARIOS.

Artículo 28º.- El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamiento a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con sus ordenanzas y con las normas generales de contratación local.

Artículo 29º.- Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro Registro correspondiente, acreditándose mediante título expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 30.- El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento. El derecho funerario así definido tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y restos humanos y, por tanto, sólo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos de traslado de restos cadavéricos.

El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el previo pago de la exacción correspondiente, de acuerdo con la ordenanza fiscal aprobada para esta materia.

Artículo 31º.- El derecho funerario tendrá carácter temporal.

Se entiende por derecho funerario de carácter temporal, las concesiones efectuadas a nombre de una sólo persona; a nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencia u hospitalario reconocidos por la Administración Pública, para uso exclusivos de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos o a nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición, por una duración de 50 años contados desde la fecha del enterramiento, por lo que transcurrido dicho plazo serán exhumados los restos y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 3º.

Artículo 32º.- En ningún caso podrán ser titulares de derechos funerarios las compañías de seguros de previsión y similares y, por tanto, no podrán tener efectos ante el Ayuntamiento ni antes el concesionario las cláusulas de las pólizas o contratos que conciernen, se pretenden cubrir otros derechos que sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

Artículo 33º.-La duración de los derechos de carácter temporal será improrrogable. No obstante, podrán renovarse por una sola vez estos derechos por otros cincuenta años más y siempre que se paguen los derechos correspondientes a tal renovación. Al finalizar este plazo, los restos existentes recibirán el destino que decida la familia o se trasladarán al osario general.

Artículo 34º.- En las fosas en que se hayan concedidos derechos funerarios de carácter temporal, no se podrá colocar ninguna lápida o monumento, y tan sólo constará que son de propiedad municipal. No obstante, sí podrán colocarse epitafios de carácter no permanente para indicar el nombre del difunto.

Artículo 35º.- En caso de fallecimiento de indigentes y previo informe de los Servicios Sociales municipales, el Ayuntamiento se hará cargo de todos los gastos de inhumación.

Artículo 36º.- La concesión de derechos funerarios de carácter temporal se ajustará al siguiente procedimiento:

- Instancia presentada por el interesado solicitando la concesión de los derechos funerarios de carácter temporal.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- Informe del servicio del cementerio.
- Concesión del derecho funerario por el órgano municipal competente.
- Liquidación de las tasas y derechos previstos en la ordenanza fiscal correspondiente.
- Expedición del título, según el modelo aprobado por el Ayuntamiento.

En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá un duplicado, previa solicitud del interesado.

Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo de se adviertan en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular y previa justificación y comprobación.

CAPÍTULO IX.- DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS FUNERARIOS.

Artículo 37º.- Las sepulturas y cualquier otro tipo de construcción que haya en el cementerio municipal se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compra-venta, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento.

Artículo 38º.- De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la trasmisión a su favor, por este orden: los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si faltara, las personas a quien corresponda la sucesión intestada.

Si el causante hubiese instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente y diversas personas resultaran herederos, la titularidad del derecho funerario será reconocida a favor de coherederos que por mayoría designen los restantes. Si no fuera posible la mayoría, el derecho será reconocido a favor del coheredero de mayor edad.

Artículo 39º.- Se considerarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario, por actos "intervivos", a favor de familiares del titular en línea directa y colateral hasta el cuarto grado, ambos por consanguinidad, y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de efectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la tramitación. Asimismo, se estimarán válidas aquellas que se definan a favor de entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según la ley.

Artículo 40º.- Las sucesiones transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

CAPÍTULO X.- DE LA PERDIDA O CADUCIDAD DE LOS DERECHOS FUNERARIOS.

Artículo 41º.- Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento del correspondiente:

- Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, el incumplimiento del plazo que se señale a su titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia al interesado.

- Por abandono de la sepultura. Se considera como tal el transcurso de cinco años desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor. Si los herederos o personas subrogadas por herencia y otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de seis meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

- Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.
- Por renuncia expresa del titular.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- Por transcurso del periodo de concesión de los derechos funerarios.

DISPOSICION ADICIONAL.

En las materias no previstas en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Decreto 72/1999, de 1 de junio, de Sanidad Mortuoria, de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y en la orden de 7 de enero de 2000, de dicha Consejería.

DISPOSICIÓN FINAL.

Este Reglamento entrará en vigor una vez haya sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real el texto definitivamente aprobado por el Ayuntamiento de Torralba de Calatrava”.

Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Torralba de Calatrava, a 1 de junio de 2021.- La Alcaldesa-Presidenta, María Antonia Álvaro García-Villaraco.

Anuncio número 1861

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>